



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CIVIL Y PENAL
VALENCIA

Rollo penal nº 42 /2009

AUTO nº 26/2010

Excmo. Sr. Presidente

D. Juan Luis de la Rúa Moreno.

Ilmos. Sres. Magistrados

José Flors Maties.

D. Juan Montero Aroca.

D. Juan Climent Barberá.

D. José Francisco Ceres Montós.

En la Ciudad de Valencia, a quince de febrero de dos mil diez, siendo ponente el Ilmo. Sr. D. José Francisco Ceres Montós.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. En fecha 9 de noviembre de 2009, por el Procurador de los Tribunales D. Juan Antonio Ruiz Martín y de los Ilmos. Sres D. Ángel Luna González, D. Joaquín Puig Ferrer, D^a Carmen Ninot Peña y D^a Cristina Moreno Fernández, Diputados del Grupo Parlamentario Socialista de las Cortes Valencianas, en nombre propio y en concepto de acusación popular e indicando que como representantes parlamentarios se encuentran legalmente habilitados para la defensa de los intereses colectivos dados los delitos imputados en la querrela a funcionarios y autoridades, presentaron ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, escrito interponiendo querrela por los delitos de cohecho, malversación de caudales públicos, delito de falsedad, financiación irregular, prevaricación, alteración contable y delito fiscal, contra los querrelados Molt Honorable D. Francisco Enrique Camps Ortiz, Presidente de la Generalitat Valenciana y del Partido Popular de la Comunidad Valenciana, Honorable Sr. D. Ricardo Costa Climent, Diputado de las Cortes Valencianas y Secretario General del Partido Popular de la Comunidad Valenciana, Ilmo. Sr. D. Vicente Rambla Momplet, Vicepresidente de la Generalitat y Diputado autonómico, Ilmo. Sr. D. David Serra Cervera, Vicesecretario de organización del Partido Popular de la Comunidad Valenciana y Diputado Autonómico, Ilma. Sra D^a Yolanda García Santos, Tesorera del Partido Popular de la Comunidad Valenciana y Diputada Autonómica, D^a Salvadora Ibars Sancho, D. Pedro García Gimeno, Director General de la entidad pública Radio Televisión Valenciana, D. Francisco Correa Sánchez imputado en las Diligencias Previas seguidas ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid por hechos conexos, D. Cándido Herrero Martínez, miembro del Consejo de Administración de Orange Market SL, D. Pablo Crespo Safaris, administrador único y apoderado de Special Events SL, D. Jose Luis Izquierdo López, apoderado de

1



GENERALITAT
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Special Events, D. Álvaro Pérez Alonso, Presidente de Orange Market SL, así como contra D. Enrique Gimeno Escrig, Presidente de la entidad FACSA, D. Enrique Tomás Ortiz Selfa, administrador único de Enrique Ortiz e Hijos contratista de obras SA, D. Antonio Pons Dols, Presidente del Grupo empresarial PIAF, D. Vicente Cotino Escrivá, administrador del Grupo empresarial inmobiliario SEDESA, y D. Luis Batalla Romero, administrador del grupo empresarial LUBASA.

SEGUNDO.- En el apartado IV de la querrela se recoge la relación circunstanciada de los hechos, los cuáles se indica tienen por fundamento el informe de la Brigada de Blanqueo de Capitales de 31 de julio de 2009 que acompaña como documento nº 1 de la querrela y que consta de 99 folios y cinco anexos, así como la documentación obtenida y reflejada en el citado informe del registro judicial ordenado por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional en la sede de Serrano (Madrid) del grupo Correa, donde se ocupó un pendrive a D. José Luis Izquierdo López, contable del grupo, así como la documentación y archivos obtenidos en el registro efectuado por orden de dicho Juzgado en la sede de Orange Market y vinculados a la facturación de la contabilidad B de la citada sociedad.

En dicho apartado describe la composición del denominado grupo empresarial de Francisco Correa (que estaba compuesto de diversas sociedades, entre otras, Easy Concept Comunicación SL, Down Town Consulting SL, Orange Factory SL, Good & Better SL, Pasadera Viajes SL, Servimadrá SL, Diseño Asimétrico SL, Technology Consulting Management SL, For Ever Traver Grupo SL) así como menciona a la sociedad que perteneciente a dicho grupo opera en la Comunidad Valenciana, Orange Market SL, y que presta servicios fundamentalmente para el Partido Popular de la Comunidad Valenciana (PPCV) y diferentes organismos de dicha Comunidad.

En la referida querrela e informe se describen unos hechos de posible significación delictiva relacionados con la creación, en la ciudad de Valencia en el año 2004, de la sociedad Orange Market SL, con un responsable, su administrador D. Álvaro Pérez Alonso, forjado en la organización de eventos del Partido Popular a nivel nacional a través de la entidad Special Events. Dichos hechos resumidamente, son los siguientes:

1º) Según la querrela y el referido informe el querrellado Álvaro Pérez Alonso mantenía una estrecha relación con personas vinculadas del Partido Popular, y también en algunos casos a la administración pública de la Generalitat Valenciana (con D. Ricardo Costa, D. David Serra, Dª Yolanda García Santos y D. Vicente Rambla Momplal) y a través de la indicada sociedad, además de realizar diversos actos para el Partido Popular de la Comunidad Valenciana, sobre los que llevaba una facturación dual de cobros en dinero A, con la denominación Alicante, y B, opaco con la denominación Barcelona, siendo estos últimos abonados supuestamente por la citada formación política, obtuvo diversas adjudicaciones de contratos públicos por parte de la Generalitat Valenciana, donde gobierna dicho partido político, especialmente los stands de la Comunidad Valenciana para cuatro ferias de turismo, en las cuáles pudiera haber habido un trato de favor para dicha sociedad.

2º) Estas prácticas de facturación dual, indica el informe policial, se realizarían, además de en otros años, como en el 2006, en diversos actos para diversas campañas electorales, en concreto, las correspondientes a las elecciones europeas del año 2005 (sic), así como para el año 2007 donde tuvieron lugar las elecciones autonómicas y locales (folios 45 y 77 del informe policial), y el año 2008, en el cuál, se citan concretos pagos de empresarios realizados a Orange Market SL, como posible fórmula de financiación del referido partido político. Respecto del año 2007 se citan múltiples actos con emisión de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

facturas en B y con aparentes anomalías ("archivo actos Valencia (4)xls. Pago alcaldes", "actos de partido", etc. Igualmente, referido al año 2007 se refleja el Archivo "Barcelona xls" (Caja B, cuenta PPCV) donde aparecen tres apuntes por entregas del Partido Popular de la Comunidad Valenciana por importe de 390.000 euros sin factura (5 de julio de 2007 de 30.000 euros por la campaña de 2007, 30 de julio de 2007 por importe de 210.000 euros, y entrega de campaña el 6 de agosto de 2007 por importe de 150.000 euros).

3º) A su vez, se sigue indicando, las cantidades de dinero opaco o B obtenidas presuntamente por Orange Market SL por la realización de los mencionados actos para el Partido Popular de la Comunidad Valenciana, se transferirían y consolidarían con las demás de la misma clase de la organización, y por tanto, ajena a los circuitos económicos legales, y en concreto, se confundirían con las de Francisco Correa (así, parte del dinero recibido en efectivo procedente de los cobros en B por las sociedades del grupo por actos realizados para el Partido Popular se traspasan a la citada caja B del sistema de contabilización del grupo, concretamente a la cuenta personal de Francisco Correa Sánchez, denominada "Caja X PC.xls").

4º) Además, indica que alguna parte de los costes originados por los actos del Partido Popular de la Comunidad Valenciana que se abonaban a Orange Market SL se sufragaban, presuntamente, por los empresarios querrelados, pudiendo constituir para la citada formación política una forma de financiación ilegal.

Según las conclusiones policíacas, estas empresas, que abonan actos del partido político, obtendrían como contraprestación por ello, la adjudicación de contratos en las Administraciones Públicas. Se hace referencia en el informe al múltiple volumen de contratación pública que tienen dichos empresarios.

La financiación de la deuda B (Barcelona) se sufragaría así, supuestamente, con las aportaciones directas de empresarios de la Comunidad Valenciana (Facsa, Enrique Ortiz, Piaf, Sedesa, Lubasa) enmascarando dichas aportaciones mediante la emisión de facturas emitidas por Orange Market SL y con entregas directas de dinero anotado en la caja B de Orange Market SL como procedente del Partido Popular, habiendo algunas de dichas facturas sufrido alteraciones sustanciales con respecto a lo contabilizado inicialmente (incrementos de las bases imponibles, modificación del cliente, como por ejemplo de ser el PPCV pasa a ser "Enrique Ortiz e Hijos, Contratista de Obras, SA", o el Grupo empresarial Piaf de ser PP Castellón pasa a ser Facsa, y también en la descripción del concepto del servicio prestado).

Expresamente menciona que una factura emitida por el PPCV la transforman en otra emitida a la sociedad Enrique Ortiz e hijos contratistas de obras (Anexo I del informe de la policía que menciona un correo electrónico que lo corrobora, facturas 118 y 121, e igualmente la 163, por importe de 100.000 euros bajo el acrónimo EO - Enrique Ortiz), que sería la pagadora real del acto del partido, u otra del PP Castellón que se cambia por otra emitida a la sociedad Facsa quien efectúa el desembolso del evento del partido (facturas 123, 127 y 128 cuyos importes ascienden a la cantidad de 119.914 euros coincidente con el apunte de aportación de fondos B de Enrique Gimeno Escrig de 200.000 euros, folio 20 de anexo III).

Igualmente, hace referencia a una aportación de dinero en B en el archivo "contabilidad 3xls" (ingresos amparados por las facturas 140 a 142 y 167 libradas a Sedesa de 1 de julio y 27 de noviembre de 2008 (130.000 euros) y a otra aportación de Lubasa (factura 143, por importe de 50.000 euros).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

5º) Se destacan además, especialmente en la querrela y el citado informe, las siguientes operaciones:

-a) El día 18 de diciembre de 2002 la organización, al parecer, recibe la cantidad de 1.000.000 de euros, de procedencia desconocida, destinando de la misma el importe de 420.000 euros, supuestamente, al Partido Popular de la Comunidad Valenciana (el concepto que se indica es "PPVLC"). La investigación policial deduce que se trata de comisiones amañadas por Francisco Correa, y que las deriva a una formación política por haber presuntamente participado en la propia adjudicación mediante la intervención directa de los responsables políticos para direccionar el resultado del concurso hacia la empresa que presente Francisco Correa (folio 47 del informe policial).

-b) Que en el evento del Congreso Regional del Partido Popular de Valencia realizado en septiembre de 2002 cuyo importe fue de 240.582,77 euros sin IVA, se facturó en B respecto de la cantidad de 150.430,95 euros.

-c) Que en el archivo "Caja B Orange.xls", obtenido de dicho pendrive, aparece un ingreso en B por parte de Orange Market SL, de fecha 31 de agosto de 2003, por importe de 15.000 euros, con el concepto "Rec. De P. Crespo /Ref.aut. del PP de Valencia" (folio 30 del informe policial).

-d) En el archivo "%20pagos (1.xls)", en su "hoja resumen", aparece en el pasivo de la cuenta del Partido Popular a julio de 2007 un importe de 3.078.303,01 euros (total actos Partido 471.699 euros + total comunicación Partido 1.753.985,76 euros + prensa 476.418,27 euros + otros actos, 376.199,98 euros), y de esta deuda, aparecen cobros que se dividen en "cobros Barcelona" 1.370.500 euros y en "cobros Alicante" (450.862,07 euros), ascendiendo la suma de ambas cantidades a la de 1.821.362,07, y la deuda total de la campaña del Partido Popular a la cantidad de 1.256.940,94 euros, apareciendo desglosada la deuda en dos grandes bloques, uno relativo al coste de inversión de comunicación, al que se le aplica IVA, y coste de inversión fuera de factura y del circuito económico financiero legal, o contabilidad B. Indica que quedaría un total pendiente de cobro RC de 404.322,69 euros, y a esta deuda final RC se le sumaría la deuda VR de 476.418,27 euros de inversión en comunicación/prensa durante el mes de Mayo, con lo que la deuda total de la campaña del Partido Popular asciende a 1.256.940,94 euros, de la que corresponde a la deuda RC y la deuda VR 880.740,96 euros. Menciona que las siglas RC y VR, podrían corresponder a las iniciales de las personas encargadas de la gestión financiera del partido, a tenor de las grabaciones telefónicas intervenidas.

e) El hallazgo de un dietario denominado "Temas de Valencia", en el que figura el deseo de Pedro García Gimeno de presidir el canal autonómico de Televisión Canal) (folios 53 y 55 del informe), siendo finalmente nombrado Director General de la entidad pública Radio Televisión Valenciana en julio de 2004. Igualmente refleja la intervención del citado Sr. García a través de la concesión de la señal insitucional de televisión de la visita del Papa Benedicto XVI a Valencia, que se efectuó por parte de la Fundación Organizadora del V Encuentro Mundial de las Familias 2006 a la Televisión Valenciana, en la adjudicación a su vez a la sociedad TECONSA, empresa utilizada como pantalla del Grupo Correa, la contratación del suministro e instalación de equipamientos de sonorización del evento, siendo ajeno su objeto social, relativo a la promoción y construcción inmobiliaria, al objeto de la adjudicación, careciendo de capacidad técnica y de experiencia en el sector audiovisual para su cumplimiento, por lo que la adjudicataria subcontrató a la sociedad alemana Sirius Showequipment SG y a las entidades apogee telecomunicaciones SA e impacto

4

GENERALITAT
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Producciones SL. La cantidad abonada por Canal 9 por el contrato adjudicado a TECONSA asciende a 6.400.000 euros, de los cuales el Grupo Correa recibió una comisión de 957.300 euros, estimando la parte querellante que existe una irregularidad en la contratación, como pone de manifiesto la Sindicatura de Cuentas correspondiente al año 2006, en relación a la fiscalización de la contratación del Grupo Radio Televisión Valenciana.

TERCERO.- En el apartado séptimo del escrito de querrela, con fundamento en los hechos relatados, documentación incautada por la policía en el registro de la sede de Orange Market SL e intervenciones telefónicas realizadas, se detallan, a juicio de la parte querellante, las responsabilidades de los distintos querellados, esencialmente, del modo siguiente:

1º) D. Ricardo Costa Climent (Diputado de las Cortes Valencianas, y Secretario General del Partido Popular de la Comunidad Valenciana desde junio de 2007 hasta octubre de 2009, y con anterioridad Vicesecretario General desde el año 2004, por ser el responsable de canalizar los pagos en B a la sociedad Orange Market SL. Y así, añade, que apareció en los archivos de la caja B de Orange Market SL, una cuenta a nombre de RC (Ricardo Costa) por un débito de 253.460,62 euros, e igualmente menciona las numerosas conversaciones mantenidas con Álvaro Pérez para el pago de las deudas en B, y que constan en el Anexo V del informe policial.

2º) D. Vicente Rambla Momplet (Vicepresidente de la Generalitat Valenciana y Diputado Autonómico), que, según la querrela, tendría como función controlar las adjudicaciones de la administración pública valenciana a las empresas del grupo Francisco Correa, entre las que se encuentra Orange Market SL, así como la financiación de empresarios. Indica que Vicente Rambla aparece en los archivos de la caja B de Orange Market SL en una cuenta bajo la denominación de las siglas VR (Vicente Rambla) por un débito de 476.418,27 euros. Igualmente, cita que son numerosas las conversaciones mantenidas entre Álvaro Pérez, Francisco Correa, Pablo Crespo y Ricardo Costa, en las que se menciona a Vicente Rambla.

3º) D. David Serra Cervera (Vicesecretario de organización del PPCV y Diputado Autonómico), que tendría como misión eliminar determinados conceptos, preparar talones y fijar con Álvaro Pérez la cifra global de abono, recordando una anterior conversación mantenida con Álvaro Pérez de la que se infiere que el primero es conocedor de las cuentas de Orange Market SL con el PPCV.

4º) Dª Yolanda García Santos, Tesorera del PPCV, que libraría los fondos a indicaciones de Ricardo Costa. Sigue indicando la querrela, que aparece relacionada en las conversaciones grabadas de 26 de diciembre de 2008 ordenando pagos y recibiendo facturas, así como en otras posteriores en similar sentido.

5º) Dª Salvadora Ibars Sancho, Directora General de Comunicación desde el 1 de septiembre de 1998 hasta el 27 de marzo del 2003, y posteriormente nombrada Directora General de Promoción Institucional de la Generalitat Valenciana desde el 27 de junio de 2003 hasta la actualidad, además de Secretaria de la Sociedad Gestora para la imagen estratégica y promocional de la Comunidad Valenciana desde el 23 de octubre de 2007 hasta el 29 de enero del 2009, fecha en que fue nombrada Vicepresidente de la Comisión Ejecutiva de la dirección General de la Sociedad Gestora indicada. Menciona que entre las funciones de la misma se encuentran las tareas de coordinación relativas a las ferias de turismo FITUR, cuya adjudicación se había concedido todos los años a Orange Market SL. Indica que aparece su nombre en las conversaciones entre Pablo Crespo y Álvaro Pérez.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

6º) Pedro García Gimeno, Director General de Radio Televisión Valenciana, desde el año 2004 hasta su cese el 28 de agosto de 2009, aparece como un interlocutor frecuente con el Grupo Correia con respecto a diversos proyectos empresariales y adjudica el contrato formalizado el 10 de mayo de 2006 a la empresa TECONSA, cuyo objeto social es ajeno a la naturaleza del contrato, sin valoraciones y sin compromisos de cumplimiento del pliego, y de cuyo contrato se han derivado comisiones a favor del Grupo Correia.

7º) D. Francisco Camps Ortiz, Presidente de la Generalitat Valenciana, desde el mes de mayo de 2003 hasta la actualidad, además de Presidente Regional del Partido Popular de la Comunidad Valenciana desde abril de 2004, habiendo sido con anterioridad, en el año 2002, Secretario General del indicado partido político. Indica la parte querellante, que dada su jefatura del Partido Popular de la Comunidad Valenciana, es el último responsable a quien se acude en última instancia para resolver los problemas derivados de las deudas, los pagos o los cobros, haciéndose en algunas conversaciones referencias al mismo.

8º) Francisco Correia, Pablo Crespo y Álvaro Pérez, serían los que daban órdenes para los cobros en dinero B, las alteraciones de la contabilidad y de la facturación, y José Luis Izquierdo y Cándido Herrero, los contables que estructuraban la contabilidad a través de lo que denominaban cuentas Alicante, cuentas Barcelona, mediante archivos de doble contabilidad.

9º) Los empresarios D. Enrique Gimeno Escrig, D. Enrique Tomás Ortiz Sella, D. Luis Batalla Romero y D. Vicente Cotino Escrivá, son los que financiaban la deuda B (Barcelona), ya mediante aportaciones directas enmascarando dichas aportaciones mediante la emisión de facturas emitidas por Orange Market SL para justificar el pago realizado (algunas con alteraciones en la base imponible y en el cliente), ya con entregas directas de dinero anotado en la caja B de Orange Market SL como procedente del PPCV o del PP, que engrasan los fondos B de la sociedad, y que se destinan a minorar la deuda, sin que exista contrapartida entre las facturas emitidas por Orange Market SL.

CUARTO.- En el apartado V de la querrela, relativo a la valoración jurídica, que conforme a los hechos expuestos en la querrela concurren las siguientes infracciones delictivas: delitos de cohecho de los artículos 419 y siguientes del Código Penal, de malversación del artículo 432 del Código Penal, de prevaricación del artículo 404 del Código Penal, de falsedad documental de los artículos 390, 391 y 392 del Código Penal, de alteración de las facturas mercantiles por modificación de cliente y concepto, del delito tributario del artículo 305 del Código Penal al tratarse de cantidades notoriamente importantes operan fuera del circuito financiero legal sobre las que no se declaran impuestos y que superan la cuota impositiva de 120.000 euros, el de alteración contable del artículo 310 del Código Penal por llevar una doble contabilidad, y finalmente, el delito de financiación irregular de las candidaturas de la campaña 2007, del artículo 149 de la Ley de Régimen Electoral General.

QUINTO.- En el apartado VI dedicado a la competencia de esta Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, citada el artículo 73.3, a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con los artículos 23.3.II y 31 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, respecto a los procesos penales, en que pudiera exigirse responsabilidad penal a los Diputados de las Cortes Valencianas y a los miembros del Consell del Gobierno Valenciano. Indicaba que dado que se imputan los distintos delitos a las personas aforadas anteriormente indicadas, esta cualidad, resulta determinante para la asunción de competencia por parte de este Tribunal. Añadía, que la competencia debería extenderse a las personas no aforadas, es decir, a los empresarios financiadores del Partido



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Popular y adjudicatarios de contratos de la Administración Valenciana Enrique Tomás Ortiz Sella, Enrique Gimeno Escrig, Antonio Pons Dols, y Vicente Cotino Escrivá. A su vez, indicaba que la competencia para conocer de los hechos imputados a Francisco Correa Sánchez, Cándido Herrero Martínez, Pablo Crespo Safaris, José Luis Izquierdo López, Alvaro Pérez Alonso y Dora Ibars Sancho, procedía por la conexidad de los delitos en los que han participado de forma directa y necesaria con el fin de no romper la continenia de la causa.

En el apartado VII de la querrela, solicitaba distintas diligencias de investigación para la corroboración de los hechos expuestos en la misma (declaración de los querellados; declaraciones de testigos; variadas pruebas documentales relacionada con los expedientes de contratación suscritos entre la Generalitat Valenciana y diversas entidades mercantiles así como a Radio Televisión Valenciana para la aportación del expediente de contratación del que derivó el contrato suscrito con TECONSA SA, así como otros distintos requerimientos de aportación documental contable al Partido Popular de la Comunidad Valenciana; nuevo informe a la Brigada de Blanqueo de Capitales, y oficios a compañías operadoras de teléfono; diligencias periciales tendentes a la evaluación de la defraudación fiscal producida mediante la Caja B de Orange Market SL en relación a las cuentas relacionadas con el PPCV, y para el análisis contable de la documentación en papel y electrónica intervenida en el registro de la sede de Orange Market SL y su cuadro con las cuentas del PPCV).

Por OtroSI solicitaba la exoneración de la prestación de fianza, dado que la acción que se ejercita tiene su origen en un informe librado por la Brigada de Policía de Blanqueo de Capitales aportado a diversas jurisdicciones, siendo la finalidad de la querrela la mera determinación competencial en razón al aforamiento de las personas cuyos indicios anticipadamente han quedado acreditados, derivando su acción de la existencia de un procedimiento anterior.

SEXTO.- Registrada y turnada la querrela, correspondió a la misma el Rollo de Sala nº 42/2009. En el mismo, se acordó, tal y como solicitaban los querellantes, por providencia de fecha 13 de noviembre de 2009, que al carecer del carácter de especial del poder presentado, citar a los querellantes para la ratificación de la misma así como para el otorgamiento de poder para el ejercicio de la acción formulada, lo que se realizó en comparecencia en la Secretaría de esta Sala el siguiente día 19 de noviembre.

SEPTIMO. Tras ratificarse en el escrito de querrela, la Sala dictó sendas providencias de fecha 25 de noviembre de 2009, que acordaban la práctica de diversas diligencias con el objeto de clarificar diversas cuestiones para un adecuado análisis competencial de los hechos relatados en la querrela por parte de esta Sala.

En una de dichas resoluciones, se acordó, entre otras particulares, la acreditación del carácter de aforados de alguno de los querellados, el libramiento de oficios para certificar el cargo de Administrador General del Partido Popular en las elecciones europeas de 2005, si bien posteriormente se aclaró que se refería al año 2004, y de las elecciones autonómicas y locales celebradas el año 2007. Igualmente, se acordó que por el Sr. Secretario General del Partido Popular de la Comunidad Valenciana, se certificara sobre la identidad de las personas que ostentaron los cargos de Presidente, Secretario General y Tesorero en dicho partido desde el año 2002, y que remitiera los Estatutos o normas de régimen interno del partido. Igualmente se solicitó del Ministerio del Interior, la remisión de los Estatutos del Partido Popular.

En la otra providencia de la misma fecha, dado que el original del informe acompañado a la querrela había sido remitido a las Diligencias Previas 1/2009 tramitadas



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se acordaba librar exhorto al Ilmo. Sr. Magistrado Instructor de dicho Tribunal, tendente a obtener determinada información sobre los hechos tramitados dichas diligencias, y a los efectos de evitar posibles duplicidades procedimentales y mutuas interferencias, entre los hechos objeto de la querrela y los de dichas diligencias. La información solicitada hacía referencia, en síntesis, a conocer si los hechos o alguno de los hechos y delitos relatados en la querrela han sido o están siendo investigados en las citadas diligencias, con especificación de cuál de los mismos se trate y de los concretos imputados a que puedan referirse; así como a que en el supuesto de que algunos delitos de que conozca dicho Tribunal tuviera relación o se refiera a la financiación ilegal del Partido Popular, se especificara el concreto proceso o procesos electorales a que pueda referirse, solicitando, finalmente que si la información o documentos a remitir pudieran afectar a una posible declaración de secreto sumarial vigente fuera expresamente advertido a los efectos de que el mismo pueda ser preservado por ésta Sala.

OCTAVO.- Una vez despachados los oficios, requerimientos, y recibido el citado exhorto, a que se refieren las citadas resoluciones, por providencia de 28 de enero 2010, se acordó dar traslado del resultado de las mismas a la parte querellante, así como al Ministerio Fiscal, para que informaran en el plazo de 5 días hábiles, sobre la competencia de esta Sala para el conocimiento de los hechos.

La referida resolución reflejaba la acreditación del carácter de aforados de los querellados, la remisión de los Estatutos del Partido Popular nacional, la remisión de la reglamentación interna del partido en esta Comunidad Autónoma (PPCV), así como la certificación del partido sobre los cargos de Tesorero, Secretario General y Presidente del partido en esta Comunidad, indicando que desde el año 2002 hasta octubre de 2008, no había existido el cargo de tesorero del Partido Popular de la Comunidad Valenciana, ejerciendo las funciones de tesorería desde los órganos centrales del Partido Popular, que son los que controlan, autorizan y fiscalizan la totalidad de las actuaciones de Tesorería del PPCV. Igualmente, se reflejaban las certificaciones emitidas por las Juntas Electorales, indicando, respecto de la:

a) Central: El Excmo. Sr. Secretario de la Junta Electoral Central certifica, que en relación a las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo celebradas el 13 de junio de 2004, y las elecciones locales de 27 de mayo de 2007, fue designado válidamente por parte de la Representante General del Partido Popular de D. Luis Bárcenas Gutiérrez, como Administrador General único del Partido Popular, el cual consta por notoriedad, que tiene la condición de Senador de las Cortes Generales. Y respecto de la de

b) Comunidad Autónoma: El Sr. Ilmo. Sr. Secretario de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana, remitida a esta Sala el 1 de diciembre de 2009, relativa a que en las elecciones autonómicas celebradas en la Comunidad Valenciana en el año 2007, la Administradora General del Partido Popular designada en dichas elecciones ante dicha Junta Electoral por parte de la representante general titular de dicha candidatura no figura en la relación de querellados, ni consta aforada ante este Tribunal.

Igualmente, respecto del exhorto remitido al Ilmo. Sr. Magistrado Instructor del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, se indicaba, que constaba:

1.º) El informe de la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, emitido en relación con la petición de información solicitada por esta Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Valencia. Dicho informe concluye: Que procede poner en conocimiento de la Sala Civil y Penal del TSJ de Valencia, que los hechos referidos

21



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sin perjuicio de lo que resulte tras el avance de la investigación, como había indicado en anteriores informes.

2.º) Y la providencia del Ilmo Sr. Magistrado Instructor acordada en las Diligencias Previas 1/2009 tramitadas ante dicha Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, de fecha 20 de enero de 2010, por la que ha resuelto considerar "no procedente dar traslado por ahora a la Sala Civil y Penal del TSJ de Valencia, de la información que este Tribunal le solicita".

NOVENO.- El Ministerio Fiscal, en escrito de cinco de febrero del presente, ratificó el informe emitido en su día por la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En dicho informe, la citada Fiscalía Especial, entendió que "los hechos que describe el informe ya son objeto del actual procedimiento, sin perjuicio de lo que resulte tras el avance de la investigación, como ya se ha expuesto en anteriores escritos", reiterando, que "los hechos referidos en la querrela que se adjunta ya son objeto del actual procedimiento", entendiéndose que no procedía dar mayor detalle al poder desvelarse parte del secreto de las actuaciones.

El Excmo Sr. Fiscal Superior del Tribunal Superior de Justicia, en informe emitido ante esta Sala, detalló el objeto de ambos procedimientos, la existencia de una organización, que el original del informe policial ya se remitió en su día al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que se han practicado registros e incautaciones en el procedimiento tramitado en Madrid que han dado lugar a los hechos consignados en el informe policial, y que en el mismo se destaca la unidad delictiva e interconexiones existentes que requieren la adopción de un enfoque integrador a la hora de abordar las diferentes acciones de la organización.

Por todo ello, y las demás consideraciones contenidas en el mismo, el Excmo. Sr. Fiscal Superior estimaba que procedía declarar la incompetencia de esta Sala Civil y Penal para el conocimiento de la querrela interpuesta, para evitar incurrir en un "non bis in idem", y todo ello, sin perjuicio del cambio competencial que pudiera resultar tras el avance de la instrucción en las citadas Diligencias Previas, y en particular en relación con la comprobación de los hechos consignados en el informe de la UDEF y de los partícipes en los mismos, ya que, los hechos objeto de la querrela constituyen una parte de los que ya son objeto de las Diligencias Previas del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Entendía que en la querrela se citaban datos que por sí mismos revelan una identidad de objetos entre ambos procedimientos.

La parte querellante, en escrito de igual fecha, por el contrario entendía que procedía declarar la competencia de esta Sala, al tratarse de aforados a este Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y de hechos ocurridos en la demarcación territorial de la Comunidad Valenciana (los servicios prestados en las campañas electorales por Orange Market al PPCV son actos celebrados en esta Comunidad, las entregas de dinero lo han sido por los responsables querellados del PPCV en las cuentas B de Orange Market cuyo domicilio social se encuentra en la Comunidad Valenciana y las empresas que han emitido las facturas tienen su domicilio social en esta Comunidad, y han sido libradas por la organización de actos electorales en la Comunidad Valenciana y en la campaña electoral de esta Comunidad), así como porque se trata de hechos cuyos indicios trascienden la verosimilitud para constituirse en auténticos principios de prueba, a la vista del resultado de las investigaciones practicadas por la UDEF.

Añade que la resolución del Magistrado Instructor del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que deniega por el momento dar información a esta Sala, carece de una relación circunstanciada de hechos e imputados que permitan concluir que los contenidos en la





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

querrela sean idénticos o coincidentes con los investigados en el seno de la Diligencias Previas tramitadas ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por lo que no puede sostenerse que exista una identidad objetiva, subjetiva y valorativa de los hechos. Es igualmente, que el Tribunal no puede hacer dejación de sus competencias y dejar en manos de otro Tribunal la determinación de la investigación y valoración a efectos de competencia cuando tiene en su poder auténticos principios de prueba que le impiden avocar su competencia.

También indica que, dado que el Magistrado Instructor del Tribunal Superior de Justicia de Madrid deniega la información solicitada "por ahora", podría, en su caso, esta Sala suspender la decisión sobre competencia hasta el levantamiento del secreto y el traslado de la documentación requerida, o promover una cuestión de competencia (artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), ya que la vis atractiva reside en el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Finalmente, estima que no resulta óbice para la competencia de esta Sala, que el Partido Popular de la Comunidad Valenciana no tenga personalidad jurídica diferenciada del estatal, o que carezca de tesorería hasta el año 2008 y se ocuparán de sus funciones los órganos centrales del partido, o que el Administrador electoral designado fuera D. Domingo Bárcenas y una persona no aforada ante esta Sala, ya que, son los querrelados los responsables de los delitos imputados con independencia que orgánicamente o no tuvieran atribuidas determinadas funciones al ser ellos los que de hecho gestionaban y administraban las cuentas del partido, llegaban a acuerdos sobre pagos en dinero B o para la creación de facturas falsas para enmascarar los pagos irregulares, teniendo responsabilidad política y ejecutiva en las adjudicaciones públicas a las empresas querelladas.

DECIMO.- Por diligencia de la Sra. Secretaria Judicial de esta Sala de fecha 5 de febrero de 2010, se acordó dar cuenta a la Sala de la recepción de los mencionados informes de las partes personadas.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Antecedentes judiciales.

La presente resolución tiene como único objeto pronunciarse acerca de la competencia para el conocimiento de los hechos que se atribuyen a las personas aforadas ante este Tribunal en el escrito de querrela presentado y, en su caso, también para el de los que en el citado escrito se imputan a otras personas no aforadas, siempre que entre esos hechos pueda entenderse que existen una relación de conexión de tal grado que exigiera su instrucción e, hipotéticamente, su enjuiciamiento conjunto. Por tanto, en la presente resolución únicamente se ha de atender a la posible significación típica de los hechos que constan relatados en la querrela, a los efectos de decidir sólo acerca de la competencia para el conocimiento de los mismos con arreglo a las normas orgánicas y procesales que la determinan.

Del escrito de querrela, de la documentación que la acompaña, singularmente del informe policial realizado por la Brigada de Blanqueo de Capitales y sus anexos, y de las diligencias practicadas por esta Sala, cabe concluir como esenciales y necesarios antecedentes fácticos, a los efectos indicados en el párrafo anterior, los siguientes :

A) El Juzgado Central de Instrucción nº 5, conoció en las Diligencias Previas nº 273/2008, de presuntos delitos de blanqueo de dinero, defraudación fiscal, tráfico de influencias, cohecho, falsedad en documento público oficial y mercantil, delito de revelación de secretos, delito de prevaricación y tráfico de influencias, presuntamente cometidos al



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

parecer por un grupo de personas organizadas y lideradas por Francisco Correa Sánchez, y en inmediata relación de jerarquía por Pablo Crespo Sabaris, así como por otros imputados en dicho procedimiento, y todo ello al parecer a través de un conglomerado empresarial cuya sede principal se encuentra en la calle Serrano 40 de Madrid (entre ellas Easy Concept Communication SL, Diseño Asimétrico, Pasadera Viajes, Orange Market SL.), algunas de cuyas empresas han prestado sus servicios para la realización de actos y eventos del Partido Popular.

B) Entre los hechos investigados en dicho procedimiento, se encuentran al parecer los relativos a la utilización de las relaciones personales que algunos imputados, vinculados con las citadas sociedades, tienen con personas que ocupan puestos de responsabilidad en distintas Administraciones públicas y con personas responsables o pertenecientes al Partido Popular, especialmente en las Comunidades de Madrid y Valencia, e inclusive a nivel local en algunas partes de dichos territorios. Y todo ello para, al parecer, procurar la adjudicación de contratos públicos por parte de dichas administraciones, entregando presuntamente los imputados indicados a los responsables políticos compensaciones de naturaleza económica, cuya distribución sería decidida por Francisco Correa, que abona dichas comisiones, desde la caja B del sistema de contabilización del grupo, concretamente de su cuenta personal denominada "Caja X PC.xls".

En el referido procedimiento se encuentran al parecer imputados además de otras posibles personas, los aquí querrelados Francisco Correa Sánchez, Cándido Herrero Martínez (miembro del consejo de administración de Orange Market SL), Pablo Crespo Safaris (administrador único y apoderado de Special Events SL), José Luis Izquierdo López (apoderado de Special Events y empleado de la empresa TCM SL), y Alvaro Pérez Alonso (Presidente de Orange Market SL).

C) El referido procedimiento, por razón de aforamiento de algunos de sus imputados, fue en su mayor parte remitido a la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que conoce del mismo en sus Diligencias Previas 1/2009, el cual al menos en parte, esta actualmente declarado secreto. A dicho Tribunal se remitió el original del informe policial de la Brigada de Blanqueo de Capitales, de fecha 31 de julio de 2009, acompañado al escrito de querrela y titulado "Sistema de facturación y financiación de los actos del Partido Popular de la Comunidad Valenciana (PPCV)", además de a la Fiscalía del Tribunal Supremo y a la Fiscalía contra la Corrupción y Criminalidad Organizada".

D) A su vez, como resulta notorio, dicho Tribunal, a través de la pertinente Exposición Razonada, solicitó ante la Sala 2ª del Tribunal Supremo la asunción de la competencia de todo el procedimiento anterior, por imputarse a dos personas aforadas ante el mismo, dada su respectiva calidad de Senador y Diputado de las Cortes Generales, diversos delitos de cohecho y fiscal, solicitando la unificación procedimental de la instrucción en el Tribunal Supremo, en atención a la conexidad existente entre los hechos y para evitar la ruptura de la continencia de la causa. El citado Alto Tribunal, por Auto de 23 de junio de 2009 (recurso 20343/2009), aceptó únicamente la competencia de dicho procedimiento en relación a los citados imputados aforados ante el mismo y por los citados delitos.

SEGUNDO.- Consideraciones generales sobre la competencia objetiva

El artículo 73.3, a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con lo establecido en el artículo 23.3 y 31 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, no ofrece duda alguna en cuanto a la competencia objetiva de esta Sala para la instrucción y el enjuiciamiento de las causas penales que deban seguirse por hechos de significación delictiva que resulten



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

imputables a quienes ostenten la cualidad de diputado en las Cortes Valencianas y a los miembros del Consell del Gobierno Valenciano por los delitos cometidos en el territorio de la Comunidad Valenciana, al indicarse claramente que la responsabilidad que pudiere serles exigibles a dichas autoridades, lo será ante la expresada Sala del mencionado Tribunal.

Conforme a la indicada normativa, en relación con el artículo 24.2 de la Constitución Española, esta Sala, cuando concurren las circunstancias procedentes, es respecto de las acciones penales que puedan imputarse a las autoridades que mencionan los indicados preceptos, el juez ordinario predeterminado por la ley para los supuestos provenientes legalmente como de su competencia. Y ello porque, como tiene declarado el Tribunal Constitucional, se trata de un órgano judicial creado previamente por la norma jurídica, que ésta le ha investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial, y su régimen orgánico y procesal no permite calificarlo de órgano especial o excepcional (STC 117/1983; línea jurisprudencial reiterada sin solución de continuidad por entre otras muchas, en las SSTC 199/1987, 55/1990; 6/1996; 177/1996, 183/1999, 35/2000, 102/2000, 170/2000). De este modo, el instituto del aforamiento especial, dada su propia y específica autonomía, encuentra su acomodo natural también en el artículo 24.2 de la citada norma constitucional (STC 22/1997).

Respecto de la posibilidad de extensión de los procedimientos de aforados contra los no aforados, se plantea su adecuación con el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley al no ostentar éstos las condiciones especiales que en los Estatutos de Autonomía y Leyes Orgánicas se establecen para atribuir la competencia en materia penal a un concreto órgano jurisdiccional en defecto del llamado a conocer por regla general del delito. La jurisprudencia viene permitiéndolo bajo la aplicación del principio de la continencia de la causa, una de sus consecuencias es la de evitar la posibilidad de que puedan dictarse resoluciones contradictorias, además de procurar y facilitar una adecuada investigación de hechos complejos con posibles responsabilidades penales bajo distintas formas. Ahora bien, esta doble consideración de los principios en juego, el derecho al juez predeterminado por ley y las exigencias de la seguridad jurídica, hace necesario que en los supuestos de concurrencia de aforados y no aforados se determine con la mayor precisión posible el ámbito de la competencia de la Sala llamada a conocer de la instrucción de las causas valorando el contenido esencial que el derecho fundamental comporta y las exigencias de la seguridad jurídica que, respectivamente, puedan concurrir, y sobre las que no pueden realizarse juicios apriorísticos (ATS de 23/06/2009).

Después de las anteriores consideraciones generales no puede dejarse de mencionar, que, para el pronunciamiento por esta Sala sobre su competencia a raíz de la querrela presentada, concurren en el presente procedimiento ciertas singularidades, y de ahí que se acordara la práctica de unas diligencias para intentar clarificar los plurales aspectos y connotaciones competenciales que concurren en el presente procedimiento, como son:

A) La existencia del indicado procedimiento penal previo tramitado por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que conoce del denominado procedimiento "principal", por hechos al menos concurrentes e incluso más amplos que los contenidos en la querrela interpuesta y, presuntamente, cometidos, entre otras, también por personas aforadas ante dicho Tribunal, y que abarcaría diversas conductas imputadas a toda la organización delictiva creada al parecer por Francisco Correa.

El objeto ilícito de la misma sería, presunta y esencialmente, la obtención de favores por parte de las autoridades públicas en varias partes del territorio nacional en las que se han visto involucradas al parecer personas aforadas ante distintos Tribunales, mediante la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

adjudicación de contrataciones públicas, la entrega a algunas de dichas autoridades de compensaciones económicas, la obtención de dinero opaco al sistema financiero legal llevando una doble contabilidad y blanqueando, finalmente, las cantidades obtenidas.

Así, el informe policial presentado junto a la querrela menciona la remisión previa a dicho Tribunal de otros doce informes policiales anteriores (entre ellos, por ejemplo el denominado BLA 8.727 el 30 de enero de 2009, reseñado al folio 9, y relativo a la adjudicación a Orange Market por la Consejería de Turismo de la Generalitat de los stands de Futur), y por ello el original del referido informe policial base de la querrela formulada fue remitido al indicado Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por lo que, podrían haberse practicado diligencias y dictado resoluciones que sean derivadas de dicho informe, y de ahí el contenido de la providencia previa dictada al respecto en el presente Rollo solicitando la pertinente información al citado Tribunal.

B) Lo anterior se viene a confirmar porque la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, personada en dicho procedimiento, en informe remitido al Ilmo Sr. Magistrado Instructor del Tribunal Superior de Justicia de Madrid cuando esta Sala le solicitó determinada información para evitar posibles duplicidades e interferencias procedimentales, expresó que "los hechos que describe el informe ya son objeto del actual procedimiento, sin perjuicio de lo que resulte tras el avance de la investigación, como ya se ha expuesto en anteriores escritos", reiterando, que "los hechos referidos en la querrela que se adjunta ya son objeto del actual procedimiento", entendiéndose que no procedía dar mayor detalle informativo a esta Sala al poder desvelarse parte del secreto de las actuaciones. El referido criterio de la citada Fiscalía Especial ha sido ratificado por el Excmo Sr. Fiscal Superior de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, que sostiene la incompetencia actual de esta Sala para no violentar el principio "non bis in idem", y sin perjuicio de un posible cambio competencial que en el futuro que pudiera resultar tras el avance de la instrucción con la comprobación de los hechos consignados en el informe policial.

C) Que el informe de la Unidad Especializada de la policía, folios 93 a 95, concluye, que se trata de una organización delictiva, lo cual también sostiene el Ministerio Fiscal en el último informe, indicando que los hechos o gran parte de los mismos, por lo que se refiere singularmente a su dinámica comitiva, guardan una gran semejanza, tanto por el *modus operandi*, finalidad pretendida, así como por el destino dado a los resultados delictivos presuntamente obtenidos (consolidación global de las cantidades conseguidas ilícitamente). Dicho informe contiene al respecto las siguientes consideraciones de interés:

a) Que "...los hechos que constituyen el sustrato de la investigación no se pueden deslindar ya que todos ellos están interconectados, y para su comprensión se requiere una visión global, de conjunto, que ofrezca una imagen panorámica, no de un momento temporal determinado, sino de la evolución a lo largo del tiempo que permita dar sentido a los distintos hitos producidos, y por tanto, seguir un orden lógico en el desarrollo de los mismos...", y también que, "...En consecuencia, existen datos objetivos de la existencia de una unidad de actuación y de decisión que se plasman en una estrategia definida, sistemática y persistente en el tiempo formando todo ello parte de un todo".

b) Además se añade, que la forma de actuar responde a un patrón de conducta, y que es el relativo a "...la obtención de favores por parte de responsables políticos, ya sea porque estos directamente tienen capacidad de decisión en el ámbito de contratación dentro de sus áreas de responsabilidad, o bien porque aún careciendo de ella su posición dentro del organigrama administrativo o de los cuadros del Partido Popular, le hacen acreedor de una



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

posición de prevalencia que le permite tener capacidad de influir de forma directa sobre los que sí tienen capacidad decisoria concreta".

c) Que la empresa Orange Market SL está directamente vinculada con el conglomerado empresarial de Francisco Correa Sánchez, ya que, consolida sus cuentas de caja B con las de la organización en la contabilidad B de Serrano 40, que lleva el control de las operaciones de la sociedad.

D) Que de las diligencias practicadas por esta Sala para poder clarificar su competencia, ha resultado, por las pertinentes certificaciones de las Juntas Electorales, que en las elecciones europeas del año 2004 y en las locales del año 2007, el Administrador General único designado por el Partido Popular fue D. Luis Bárcenas Gutiérrez, Senador de las Cortes Generales, y actualmente, investigado por el Tribunal Supremo por delito fiscal y de cohecho, tras aceptarse por este último Tribunal la Exposición Razonada remitida por el Dmo. Sr. Instructor del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Igualmente, ha resultado de la pertinente certificación, que en las elecciones autonómicas celebradas en la Comunidad Valenciana en el año 2007, la Administradora General designada fue D^a Cristina Ibáñez Vidal, que no ha sido querrelada y no consta sea persona aforada ante esta Sala.

Por tanto, esta Sala, a la hora de la decisión sobre su competencia, se encuentra, sin duda, ciertamente con las citadas atípicas circunstancias procesales que complican la adecuada decisión a tomar, pudiendo producirse una concurrencia de investigaciones respecto de concurrentes hechos, máxima cuando esta Sala, pese a su predisposición, no ha podido conocer los concretos hechos investigados por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y el grado de concreción de la investigación y la posible atribución a los presuntos responsables, para poder contrastarla con los contenidos en la querrela.

La reiteración, contundencia y los argumentos expuestos en el citado informe policial permiten apuntar y valorar la necesidad de la existencia de una única perspectiva judicial investigadora de todos los hechos, y en definitiva por la existencia de un único procedimiento penal para su averiguación. Todo ello porque los mismos, presuntamente, se cometen en el seno y cumpliendo los fines de una organización delictiva, siguen un mismo *modus operandi*, y entre las distintas figuras delictivas que confluyen parecen concurrir los elementos para poder ser calificadas de conexas entre sí a los efectos de no romper la continenencia de la causa (art. 17.1, 2 y 5^o de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), además de para asegurar una mayor eficacia en la investigación, a lo que cabría añadir, la procedencia de no violentar la posible concurrencia de diversas categorías jurídico-penales asentadas, singularmente la del delito continuado, que pudieran imputarse a algunos de los querrelados, especialmente a los dirigentes de la organización (delitos de falsedad, fiscales, y cohecho, singularmente), por lo que la fragmentación procesal propiciada por la existencia de los distintos aforamientos podría ser perjudicial para los indicados fines. En este sentido, el Tribunal Supremo menciona en ocasiones, los supuestos en que se hace imprescindible contemplar la realidad global proyectada por el autor o autores de los delitos, para la comprensión, enjuiciamiento y sanción del comportamiento delictivo en su totalidad, o los supuestos de enjuiciamiento de un comportamiento delictivo complejo que constituye una unidad delictiva íntimamente cohesionada de modo material (STS 6343/2009 de 16 de octubre), y también de la STS de 30 de marzo de 2009, que analiza doctrinalmente el problema de la responsabilidad de la cúpula de una organización delictiva por los delitos cometidos por las personas subordinadas, se infiere la dificultad de escindir las conductas de ambos.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Naturalmente, dicha perspectiva procesal única, parece que solamente podría atribuirse, cuando en su caso resultara procedente, al Tribunal Supremo, dada la implicación de personas aforadas ante distintos Tribunales Superiores de Justicia (en este sentido el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 31 de marzo de 2009, que declaró su competencia aceptando la Exposición Razonada proveniente del Juzgado Central de Instrucción, ya apreció una gran vinculación entre las personas aforadas al mismo y el resto de las actividades delictivas imputadas a otras personas, e hizo mención al ATS de 13 de junio de 1996 (causa especial 840/1996), sobre la competencia del Alto Tribunal para cuando en una misma causa aparezcan personas aforadas de dos Comunidades Autónomas diferentes, lo cual parece precipitado plantearse actualmente por este Tribunal, que meramente ha recibido la presentación de una querrela y sin acceso al procedimiento principal, requiriendo tal decisión, la práctica de las diligencias oportunas para corroborar dichas circunstancias.

TERCERO. Sobre el delito de financiación irregular de partido político.

La regulación de la financiación de los partidos políticos viene establecida en España por la Ley Orgánica 8/2007, que vino a derogar la anterior Ley Orgánica 3/1987 existente sobre la materia, pretendiendo con la nueva ley posibilitar, según su Exposición de Motivos, "los máximos niveles de transparencia y publicidad, regulando mecanismos de control que impidan la desviación de sus funciones".

Brevemente, podemos indicar respecto de la posibilidad de la percepción de donaciones por parte de los partidos políticos, que la citada Ley, permite las de naturaleza privada, no finalistas y nominativas, tanto de personas físicas como jurídicas, dentro de ciertos límites y condiciones. Entre estos se encuentran, los abonarse las cantidades recibidas en cuentas en entidades de crédito abiertas exclusivamente para este fin, así como que no pueden superar las procedentes de una misma persona física o jurídica, en general, la cuantía de 100.000 euros anuales, prohibiéndose las de carácter anónimo, y las que, directa o indirectamente, realicen empresas privadas, que mediante contrato vigente, presten servicios o realicen obras para las Administraciones Públicas, e igualmente se indica, que los partidos políticos no podrán aceptar que, directa o indirectamente, terceras personas asuman de forma efectiva el coste de cualesquiera gastos que genere su actividad (artículo 4º de dicha Ley).

De acuerdo con dicha norma, la fiscalización y control externo de la financiación y de las actividades económicas de los partidos políticos, sin perjuicio de la existencia de un control interno por parte de estos, corresponde en exclusiva al Tribunal de Cuentas así como la imposición de las correspondientes sanciones al partido infractor en los supuestos de obtención de donaciones que contravengan las limitaciones y requisitos establecidos en dicha Ley, y todo ello sin perjuicio de las responsabilidades legales de cualquier índole que pudieran derivarse (artículos 16 y 17 de dicha Ley).

El delito de financiación ilegal o irregular por parte de un partido político, viene tipificado como delito autónomo en el artículo 149 de la Ley Orgánica 1/1985, de 19 de junio, sobre Régimen Electoral General). Dicho precepto, castiga con penas de prisión y multa a "Los administradores generales y de las candidaturas de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que falseen las cuentas, reflejando aportaciones o gastos o usando de cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables". El Tribunal Supremo (Sala 2ª en STS 1/1997, de 28 de octubre), tiene declarado que en el Derecho Penal Español, la financiación irregular en si misma considerada no es constitutiva de delito, sino que para que lo sea, debe cometerse en las campañas electorales, y cumplirse los demás requisitos del tipo. Ahora bien, ello no es óbice, para que con motivo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de esa irregularidad, que pudiera ser administrativa no penal, se puedan haber cometido concretas infracciones tipificadas como delictivas, tales como delitos de falsedad, fiscales u otros.

De dicha doctrina del Alto Tribunal, se deduce que para que la financiación ilícita de un partido político pueda ser constitutiva de este específico delito electoral, se ha de realizar necesariamente, en campaña electoral, y además el sujeto activo del mismo, debe reunir la cualidad o condición de Administrador General y de las candidaturas de los partidos, ya que toda candidatura debe tener un administrador electoral, responsable de sus ingresos, gastos y de la contabilidad del partido que acude a una elecciones, siendo el responsable del ajuste a la legalidad de las cuentas y finanzas del partido que concurre a unos concretos comicios electorales (artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, y 37 de la Ley 1/1987 de 31 de marzo Electoral Valenciana), por lo que, el delito tiene la naturaleza, según la doctrina, de delito especial propio, es decir, que lo comete quien ostente dicha cualidad.

En relación con el concreto delito de financiación irregular de los partidos políticos imputado en la querrela, en la valoración jurídica de la misma y citando como exige el precepto la concreta campaña electoral a la que pueda referirse, se alude a la comisión del delito en la campaña electoral del año 2007, si bien en la redacción fáctica se hace alusión a otros periodos electorales (elecciones europeas del año 2005, folio 9 de la misma). De las diligencias practicadas para delimitación de la competencia de esta Sala, en relación con la citada infracción delictiva, se han constatado los siguientes datos, no conocidos ni reseñados al formular la querrela, que:

1º) Las elecciones europeas tuvieron lugar en el año 2004, y tanto en las mismas como en las elecciones locales del año 2007, el Administrador electoral designado por la formación política del Partido Popular, fue D. Luis Bórcenas Gutiérrez, que es Senador de las Cortes Generales, y por tanto aforado ante la Sala Penal del Tribunal Supremo. Por dicha circunstancia, este Tribunal carece de competencia para conocer del específico delito de financiación ilegal del artículo 149 de la citada Ley Electoral General de dicha formación política en las elecciones europeas del año 2004 (si bien, ya dijimos, que no se refiere a ellas la parte querellante en el apartado de la valoración jurídica de su querrela), ni tampoco, respecto de las elecciones locales del año 2007, dada la condición de aforado ante el Alto Tribunal del Administrador electoral designado para dichas elecciones.

2º) Respecto de las elecciones autonómicas, también del año 2007, fue designada Administradora de dicha formación política, Dª Cristina Ibañez Vidal, contra la que no se dirige la querrela y no consta aforada ante este Tribunal, por lo que en principio esta Sala carece igualmente de competencia al respecto.

CUARTO.- Sobre la competencia de esta Sala para el conocimiento de la querrela interpuesta.

Con las innegables dificultades procesales indicadas, esta Sala debe pronunciarse sobre su competencia para el conocimiento de la querrela interpuesta.

A) Premisas básicas.

La parte querellante, en el traslado conferido y tratando de ofrecer respuestas a la atípica situación procesal existente, alude de forma subsidiaria a su petición principal de competencia de esta Sala, a la posibilidad de que se acuerde la suspensión de la decisión hasta que se levante el secreto sumarial en el procedimiento tramitado ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Dicha posibilidad no resulta factible habida cuenta del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

tiempo ya transcurrido desde la presentación de la presente querrela y la incertidumbre que existe sobre cuando pueda tener lugar el alzamiento del secreto, además de que el Ministerio Fiscal, conocedor del objeto de dicho proceso y de las diligencias en él practicadas al no afectarle el secreto acordado en el mismo, sí que informó que los hechos objeto de la querrela y del informe policial, estaban siendo objeto de investigación en dicho Tribunal (incluso menciona que el pasado 5 de octubre de 2009, solicitó la práctica de diligencias para la comprobación de los hechos contenidos en el informe), y así se infiere también del informe de la policía BLA 8.727 de 30 de enero de 2009, ya citado (relativo a Orange Market y las concesiones de las ferias de turismo, folio 9 del informe acompañado a la querrela).

La otra alternativa subsidiaria ofrecida por la parte querellante, plantear una cuestión de competencia ante el Tribunal Supremo, ante la falta de conocimiento de datos concretos por parte de esta Sala, no parece oportuno al menos en el actual estado procesal de la causa.

De todo cuando llevamos relatado, y para la decisión sobre la competencia, cabe partir de las siguientes premisas:

a) La querrela y el cualificado informe de la Unidad Especial de Policía contra la Criminalidad Organizada que la acompaña, contienen hechos de posible significación delictiva, que necesariamente se han de investigar para averiguar los mismos, estando en cuestión únicamente qué órgano judicial, atendida la fase de investigación en que se encuentra, es el que resulta competente. En definitiva, nos encontramos ante un problema de límites, para definir el momento en que un Tribunal que conoce de una compleja instrucción en el seno de la investigación general que necesariamente tiene desarrollar, debe decidir cuando debe poner en conocimiento del Tribunal competente los hechos que pudieran resultar imputables ya directamente a un aforado ajeno a su competencia objetiva.

b) Que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid puede realizar y practicar las diligencias que estime oportunas y que se enmarquen en la indicada investigación general del supuesto complejo delictivo que investiga, si bien no podría realizar actos que en sí mismos determinen la sujeción de un aforado a otro Tribunal, ya sea mediante la expresión de un juicio formal de inculpación o a través de la práctica de otras diligencias que materialmente entrañen ese mismo significado. La competencia para realizar dicho juicio formal de inculpación y dichas diligencias que incidan de forma directa sobre personas aforadas ante esta Sala corresponde al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, o en su caso, conforme a lo anteriormente indicado al Tribunal Supremo.

c) Que la querrela y el referido informe, ponen de manifiesto unas presuntas anomalías e irregularidades económicas, contables y financieras (el informe menciona la existencia de donaciones finalistas), que de revelarse ciertas, sin perjuicio de lo ya indicado, podrían ser de la competencia del Tribunal de Cuentas.

B) Exclusiones de la competencia de esta Sala por ausencia de la necesaria conexión con los hechos atribuidos a los querellados aforados.

Que al no ser aforados ante este Tribunal, y no guardar el necesario grado de conexión e inescindibilidad con los hechos imputados en la querrela a los aforados ante este Tribunal, además de que, parece que en principio, están siendo investigados por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la denominada causa principal, cabe excluir de la competencia de esta Sala, respecto de los hechos y delitos imputados a:

a) Pedro García Gimeno, ex Director General de la entidad pública Radio Televisión Valenciana, porque además de lo indicado, se alude en la querrela y el informe policial, que tuvo participación en los mismos una empresa, TECONSA, y su apoderado D. José Ramón



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Blanco Balín, asesor financiero del grupo Correa, no querellado en la presente, y que son objeto de investigación en dicho Tribunal de Madrid (inclusive, al parecer, hay actuaciones presuntamente irregulares de dicha empresa en la Comunidad de Castilla León, que al parecer investiga el citado Tribunal, folio 26 del informe).

b) José Luis Izquierdo López, apoderado de Special Events y de la empresa TCM SL y empleado de confianza de Pablo Crespo y Francisco Correa, porque su cargo de responsable contable tiene relación con otras empresas del Grupo distintas a Orange Market SL, que es la principalmente implicada en los hechos objeto de la querrela. Se indica, que el Sr. Izquierdo es el responsable del control del dinero existente en la caja B del grupo en las oficinas de Serrano, por lo que el conocimiento de los hechos está siendo objeto de investigación por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (folios 23, 28 y siguientes del informe policial). Además, la entrada de dinero B en la caja B del grupo provenientes a su vez de la caja B de la empresa Orange Market SL, pertenece en principio y en su caso, desde la perspectiva de los hechos imputados a los aforados de Valencia, a la fase de agotamiento de delito, o para la comisión de otros ilícitos, como blanqueo de capitales, no objeto de imputación en la querrela.

c) Todas las contrataciones públicas en que hayan participado las sociedades Easy Concept Communication SOL, Down Town Consulting SL, Orange Factory SL, Good&Better SL, Pasadaya Viajes SL, Servimadrid SL, Diseño Asimétrico SL, Technology Consulting Management SL, For Ever Travel Group SL, al parecer pertenecientes al grupo Francisco Correa, no tienen en principio una relación directa con los hechos imputados a los aforados ante esta Sala, y son objeto de investigación en la citada causa principal que se siguen ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

C) Delitos atribuidos a las personas aforadas ante este Tribunal.

Respecto de los concretos delitos atribuidos a los querellados aforados ante este Tribunal, aunque de las intervenciones de las conversaciones telefónicas contenidas en el informe policial aportado pudieran aparecer, respecto de algunos de ellos, especialmente, actitudes y actuaciones sospechosas de irregularidad que es necesario investigar, es lo cierto, que como postula el Ministerio Fiscal, dada la complejidad, concatenación e interconexión existente entre los hechos que se cometen en el seno de una organización, y la procedencia de no fragmentar en el actual estado procesal la investigación judicial desarrollada en el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, conforme indicamos en anterior fundamento jurídico, resulta adecuado que por dichas circunstancias no proceda, al menos actualmente, una declaración competencial por parte de esta Sala, que además podría conllevar unas innegables dificultades añadidas en la instrucción, al encontrarse en dicho Tribunal toda la prueba documental básica incautada (archivos informáticos, documentos e intervenciones telefónicas base de la investigación), además de poderse dar lugar a reiteraciones y superposición de diligencias como las periciales y declaraciones, constantes peticiones de testimonios documentales que puedan o no concederse en atención al carácter secreto del procedimiento, y en definitiva mutuas interferencias, siendo, en estas circunstancias, el racional criterio del Instructor de dicho Tribunal Superior de Madrid, el que si aprecia una mayor concreción de las sospechas indiciarias existentes contra los aforados al Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana, procederá a la remisión de los oportunos testimonios a esta Sala para la investigación de los hechos, o en su caso, planteará su remisión al Tribunal Supremo, si estima inescindibles los mismos al tratarse de aforados a distintos Tribunales.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Los múltiples hechos y datos descritos en la querrela y en el citado informe policial están siendo sometidos a la investigación general desarrollada en el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que los está desentrañando, conformando y acotando, cruzando los datos hallados en los distintos documentos y archivos obtenidos y sometiéndolos, en definitiva, a un análisis relacional y de inferencias entre los mismos que permitirá obtener, sin duda, conclusiones de mayor fiabilidad respecto de las que pudieran obtenerse aisladamente. Y todo ello porque se trata de una gran variedad de datos y hechos, aún no del todo bien perfilados, dada la necesidad de interacción con otros, interconectados y cometidos o impulsados mediante una aparente organización delictiva que reitera su patrón de actuación en distintos territorios (presunta facturación dual y cobros en B al Partido Popular, presunta financiación irregular, obtención de favores de las Administraciones públicas), y que resultan, como dice el propio informe policial, difícil de deslindar desde la perspectiva de su investigación.

Nos encontramos, por tanto, en el tramo evolutivo de una investigación judicial compleja y secreta, no ultimada, sobre la que ésta Sala, pese a su predisposición, no ha podido conocer su alcance y pormenores sino meramente, según informa el Ministerio Fiscal, que los hechos de la querrela están siendo objeto de investigación en dicho procedimiento, por lo que difícilmente esta Sala puede adoptar una decisión fundada para delimitar los hechos de su competencia, y no parece posible en estas circunstancias provocar una incidencia en pleno curso de la investigación mediante una asunción competencial que podría conllevar las disfunciones indicadas en la uniforme instrucción que se está desarrollando y que a su vez, al no reunir los necesarios elementos de juicio, podría conllevar a esta Sala al planteamiento de un requerimiento de inhibición preclitada, pues si se asumiera la competencia, siquiera parcialmente, sobre algunos hechos, debería evitarse la duplicidad procedimental.

Como dijimos, esta posición es la que postula el Ministerio Fiscal en sus dos informes emitidos (el de la Fiscalía Especial contra la Corrupción, y el emitido por el Excmo Sr. Fiscal Superior de este Tribunal), los cuales si son siempre relevantes para las decisiones competenciales dada su función de defender la legalidad competencial (artículo 3.8 de su Estatuto Orgánico), lo es más en el presente, habida cuenta que al estar personado en el procedimiento secreto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, conoce el ámbito, objeto y las circunstancias del mismo al no afectarle la declaración de secreto, por lo que su informe está revestido, si cabe de mayor conocimiento de causa, y sin duda que si resultara procedente, promoverá, la remisión de los testimonios indicados a otros Tribunales que pudieran ser competentes. Por ello, su informe a favor de la incompetencia de este Tribunal, lo es sin perjuicio de lo que más avanzada la investigación pudiera resultar.

En consecuencia, por todo lo relatado y tras la práctica de las diligencias acordadas, esta Sala, coincidiendo con el dictamen reiterado del Ministerio Fiscal, debe acordar la no asunción de competencia, por el momento y atendidas las circunstancias procesales expuestas para conocer de la querrela interpuesta.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

LA SALA DECIDE:

1º) No asumir, atendidas las circunstancias procesales indicadas en la fundamentación de la presente resolución, la competencia para conocer de la querrela interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Juan Antonio Ruiz Martín a que se hace referencia en los antecedentes de hecho de la presente.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a la parte querellante, instruyéndole que contra el presente auto, cabe interponer recurso de súplica en el plazo de tres días hábiles siguientes de la última notificación

Así lo disponemos, mandamos y firmamos.



[Firma manuscrita]
Ane mi.

COPIA



GENERALITAT
VALENCIANA